

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1765/2012**

**ACTORA: MORAIMA
MANZANAREZ GARIBO**

**RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1765/2012**, promovido por Moraima Manzanarez Garibo en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar diversos actos imputados al Comité Ejecutivo y al Consejo General antes mencionados, relativos a la sustitución de la ahora actora como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa relativa en el VIII distrito electoral federal con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia en el juicio ciudadano SDF-JDC-799/2012.

El dieciséis de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-799/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciséis de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-GRO-193/2012.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, registre a René González Justo, como candidato a Diputado Federal Propietario por el VIII Distrito Electoral Federal, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero. Se deberá llevar a cabo lo ordenado en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia. Hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las doce horas siguientes.

TERCERO. Se vincula al cumplimiento de esta resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que, una vez que el Partido Político mencionado dé cumplimiento a lo ordenado, resuelva de manera inmediata la procedencia del registro de René González Justo como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal en el VIII Distrito Electoral y, hecho lo anterior, notifique el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. En el caso de que con la anterior determinación el Partido Revolucionario Institucional incumpla con el requisito legal de la cuota de género, y por ende sea necesario sustituir a algún candidato por alguien de otro género, deberá hacerse respecto de los candidatos no surgidos a través de un procedimiento democrático.

QUINTO. Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que de incumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medias de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Acuerdos impugnados. El dieciocho y veintiuno de junio de dos mil doce, respectivamente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitieron sendos acuerdos por los cuales dieron cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio ciudadano SDF-JDC-799/2012, por los cuales ordenaron el registro de René González Justo, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con los acuerdos emitidos precisados en el numeral anterior, el veintidós de junio de dos mil doce, Moraima Manzanarez Garibo presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda por el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-1765/2012

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1765/2012**, con motivo de la demanda mencionada, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del medio de impugnación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, que se consulta en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas noventa y siete de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado: “Jurisprudencia”, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conocerá del medio de impugnación promovido por Moraima Manzanarez Garibo.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de Sala Regional. Esta Sala Superior advierte que la materia de la impugnación es de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, como se ha expuesto, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por un ciudadano a fin de controvertir sendos acuerdos emitidos respectivamente por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por los cuales ordenó el registro de René González Justo, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1765/2012

funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales,

SUP-JDC-1765/2012

así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que la enjuiciante, Moraima Manzanarez Garibo, controvierte los acuerdos emitidos respectivamente, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por los que se sustituyó el registro de su candidatura a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero.

Dado lo anterior, se advierte que la Sala Regional competente es la correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Pronunciamiento sobre el ejercicio de la facultad de atracción. La actora en su escrito de demanda solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para que resuelva la controversia planteada en el juicio al rubro indicado.

Previo a resolver tal petición, se debe precisar que la facultad de atracción que con la que cuenta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-JDC-1765/2012

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las

Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

SUP-JDC-1765/2012

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción se puede ejercer por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que se pueda ejercer la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1. Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por tanto, se concluye que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la

Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, se atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de alguno de esos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en razón de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso, la actora solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que ese asunto está dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Las disposiciones del invocado Acuerdo General, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de

SUP-JDC-1765/2012

la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberían remitir los medios de impugnación en los que se hicieran planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, se advierte que esta Sala Superior debe analizar y, en su caso, determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción, siempre y cuando los asuntos que se sometan a su consideración revistan trascendencia e importancia.

De los antecedentes relatados y de lo manifestado en la demanda del juicio al rubro indicada, se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con el tema de cuota de género, porque la actora aduce que con los acuerdos controvertidos se vulnera su derecho de voto activo, pues indebidamente se canceló *"la candidatura a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa"*, porque supuestamente se incumplió los porcentajes de cuota género previstos en el artículo 219, primer párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior no procede ejercer la facultad de atracción, porque el motivo por el cual se expidió ese Acuerdo General consistía precisamente en determinar el criterio que se debería regir con motivo del tema de cuota de género prevista en el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es el caso, que el veinticuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados, y SUP-JDC-611/2012 y SUP-JDC-623/2012, en los cuales se resolvió respecto al tema de cuota de género y la interpretación del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aras de privilegiar la certeza y seguridad jurídica, que debe prevalecer en todo procedimiento electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que en los mencionados medios de impugnación ya se fijó el criterio

SUP-JDC-1765/2012

relacionado con la interpretación del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la integración de las listas de candidatos conforme a la cuota de género prevista en ese numeral.

En este sentido, toda vez que ya está fijado el criterio de resolución y que los asuntos que se someten a consideración de esta Sala Superior, son competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, porque está relacionado con la presunta violación del derecho de voto activo de la enjuiciante, en la sustitución de candidatos a diputados de mayoría relativa en el VIII distrito electoral federal con sede en el Estado de Guerrero, es inconcuso que corresponde a la citada Sala Regional el conocimiento del presente asunto.

Conforme a lo anterior, en el particular, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme a sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Moraima Manzanarez Garibo, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del juicio al rubro indicado a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción

SUP-JDC-1765/2012

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA